

MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No.

001957

30 NOV 2022

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: Expediente No. 7368001 - 14988490 del 10 de mayo de 2022.

. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR, identificada con Nit. 890208571 - 8, representada legalmente por el señor FABIAN LEONARDO SOLER HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.612.672 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Calle 35 No. 42 - 14 de Bucaramanga – Santander, teléfono; 6450848-6344433 y correo electrónico; gerencia@parquesrecrear.com.

II. HECHOS

Que mediante formato reclamaciones laborales radicado ante este Ministerio del Trabajo bajo el No. 01EE2021736800100015305 del 01/12/2021, el señor JUAN DE DIOS PABON PABON presento reclamación contra la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR, por los siguientes hechos; "...Inicie el 21/09/1994 con un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, con un salario de \$ 1.240.000 en el cargo de oficios generales, durante la pandemia cerraron los parques y de ahí en adelante no he recibido salarios, prestaciones de ley, ni pago de seguridad social, y no me han dado carta para retirar las cesantías...en este momento tengo restricciones médicas y aun así no me han reintegrado...." (folio 1).

Que mediante oficio No. 08SE2022736800100001424 de fecha del 23/02/2022, un Profesional Universitario adscrito a la Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, le informo al querellante que se procedería a dar apertura a procedimiento de averiguación preliminar en virtud de la reclamación presentada a la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR (folio 8).

Por lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisiono mediante Auto de fecha 05/10/20202 a esta Inspección para asumir el conocimiento de lo requerido mediante radicado bajo el No. 01EE2021736800100015305 del 01/12/2021 (folio 10).

Por consiguiente, esta Inspección emitió Auto No. 001410 del 01/06/2022, por medio del cual se avoco el conocimiento de la actuación administrativa, dispuso el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR, por el presunto no pago de salarios en los periodos establecidos por la Ley (Artículo 134 del C.S.T), no pago de prestaciones sociales en los periodos establecidos por la Ley (Artículos 249 del CST, Art. 99 ley 50/90, Art.306 del CST, Decreto 1072/15

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Art. 2.2.1.3.4.), evasión en el pago de aportes a la seguridad social (pensión) (Artículos 15, 17, 18, 22 de la Ley 100 de 1993), incumplimiento a lo contemplado en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y se decretó la práctica de pruebas (foito 11).

Seguidamente, la auxiliar administrativa mediante oficios de fecha 09/06/2022, enviados bajo el número de planilla 109 del 10/06/2022, les comunico el Auto de fecha 10/05/2022 y el Auto No. 001410 del 01/06/2022 a las partes (folios 12 - 13), oficio de comunicación al querellado devuelto el 14/06/2022 por la empresa de correspondencia 472 con motivo de devolución "Rehusado" como obra a folios 14 al 16, igualmente, oficio de comunicación al querellante devuelto el 13/07/2022 por la empresa de correspondencia 472 con motivo de devolución "No Reclamado" como obra a folios 17 al 19.

Por consiguiente, la auxiliar administrativa mediante oficio de fecha 11/08/2022, enviado bajo el número de pianilia 148 del 11/08/2022 y al correo electrónico gerencia@parquesrecrear.com, comunica nuevamente el Auto de fecha 10/05/2022 y Auto No. 001417 del 01/06/2022 al querellado (folio 20), oficio de comunicación devuelto el 17/08/2022 por la empresa de correspondencia 472 con motivo de devolución "Rehusado" como se vislumbra a folios 23 al 25 y la empresa de correspondencia 472 emitió certificado de comunicación electrónica No. E82538251-2 en donde se ve reflejado que no fue posible la entrega de la comunicación enviada a través del correo electrónico a la dirección gerencia@parquesrecrear.com el 12/08/2022 como se vislumbra a folios 21 y 22.

Por último, a folios 26, 27 y 28 reposa constancias de fecha 22, 23 y 25 de noviembre de 2022.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Articulo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

- 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...
- 2. <u>Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013</u>. os funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que Indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policia para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

30 NOV 2022

RESOLUCION No. (

) DE 2022

HOJA No. 3

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...". (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

En tal virtud, el Ministro del trabajo modifico parcialmente la Resolución No. 3811 del 3 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 3238 del 3 de noviembre de 2021, según la cual se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social el rol coactivo para adelantar y decidir investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral, individual y colectivo, seguridad social en pensiones, sobre el cumplimiento de las normas de los niños, niñas y adolescentes y demás normas sociales

De forma concurrente, el Ministro del Trabajo expidió la Resolución No. 3455 del 16 de noviembre de 2021 que deroga la Resolución No. 2143 del 03 de junio de 2014, según la cual se modifica las competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y en especial las funciones de las Coordinaciones de los Grupos Internos de Trabajo. En consecuencia, cambian las actividades del Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignándole la función de revisar algunos actos administrativos entre otras actividades previstas en el artículo 8 ibidem, quedando la facultad de decidir la presente Investigación Administrativa al Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

Ahora bien, este Despacho para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente averiguación adelantada contra la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR, procedió mediante Auto No. 001410 del 01/06/2022 decretar pruebas (folio 11), auto que se procedió a comunicar al querellado mediante oficio de fecha 09/06/2022, enviado bajo el número de planilla 109 del 10/06/2022, a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la Corporación correspondiente a la Calle 35 No. 42 - 14 de Bucaramanga - Santander (folio 12), el oficio de comunicación fue devuelto el 14/06/2022 por la empresa de correspondencia 472 con motivo de devolución "Rehusado" como obra a folios 14 al 16, por consiguiente, este despacho con el fin de garantizar el debido proceso a la parte querellada, procedió a comunicar al querellado nuevamente los Autos en mención mediante oficio de fecha 11/08/2022, enviado bajo el número de planilla 148 del 11/08/2022 a la dirección de notificación correspondiente a la Calle 35 No. 42 - 14 de Bucaramanga – Santander y al correo electrónico gerencia@parquesrecrear.com, direcciones que registradas en el certificado de existencia y representación legal de la Corporación (folio 20), oficio de comunicación devuelto el 17/08/2022 por la empresa de correspondencia 472 con motivo de devolución "Rehusado" como se vislumbra a folios 23 al 25 y la empresa de correspondencia 472 emitió certificado de comunicación electrónica No. E82538251-2 en donde se ve reflejado que no fue posible la entrega de la comunicación enviada a través del correo electrónico a la dirección gerencia@parquesrecrear.com el 12/08/2022 como se vislumbra a folios 21 y 22.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

De ahí que, este despacho procedió a realizar visita de inspección ocular a la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR, ubicada en la calle 35 No. 42 - 14 de Bucaramanga -Santander, el día 22 de noviembre de 2022, sin que fuera posible hacer la diligencia como quedo registrado en constancia de fecha 22/11/2022, que se registró; "...El día de hoy 22 de noviembre de 2022, se deja constancia que me desplace a las instalaciones de la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA -RECREAR, identificad con Nit. 890.208.571 - 8, ubicado en la Calle 35 No. 42 - 14 de Bucaramanga - Santander, dirección relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la corporación, con el fin de realizar visita de inspección ocular de conformidad a lo ordenado mediante Auto No. 001410 del 01/06/2022, una vez en el lugar relacionado fui atendida por el señor Vigilante quien no me aporto su nombre, quien me manifestó que en esa dirección ya no funciona las oficinas de la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR, sinc que funciona en esa dirección el PARQUE DEPORTIVO RECREATIVO LAS AMERICAS administrado ahora por INDERBU, que ese parque ya no es administrado por la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR, por consiguiente, no se pudo realizar la visita de inspección ocular ya que en la dirección de funcionamiento de la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR registrada en el certificado de existencia y representación legal, no funciona la corporación y este Ministerio no cuenta con otra dirección de la corporación..." (folio 26).

En consecuencia, este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el querellante ya que no se cuenta con otro medio para contactarlo, ya que en la dirección física aportada por el peticionario tampoco se le pudo comunicar el início de la averiguación preliminar, ya que el oficio de comunicación al querellante fue devuelto el 13/07/2022 por la empresa de correspondencia 472 con motivo de devolución "No Reclamado" como obra a folios 17 al 19, por lo tanto, con el fin de realizar requerimiento de información al querellante se procedió a contactar vía telefónica sin que esto fuera posible, como quedo registrado en constancias de fechas 23/11/2022 y 25/11/2022, en las que se lee; "... El día de hoy 23 de noviembre de 2022, se deja constancia que se llamó al querellante el señor JUAN DE DIOS PABÓN al número de teléfono aportado por el en la reclamación, correspondiente al número 3142516693, alas horas 3:49 pm. 4:08 pm y 4:21 pm, sin que fuera posible la comunicación, esto con el fin de solicitarle el requerimiento de información correspondiente de que aportara nueva dirección el comunicación de la CORPORACION PAROUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR, Ja que la dirección con la cual cuenta este ministerio correspondiente a la Calle 35 No. 42 - 14 de Bucaramanga - Santander, dirección relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la corporación, no ha sido posible ubicario ya que no funciona en ese lugar, por consiguiente, no ha sido posible la comunicación con el querellante al número de teléfono ya relacionado y este Ministerio no cuenta con otra dirección de comunicación con el querellante, ya que la otra dirección física que se conoce es la Vereda el Tanque Finca los Naranjos de Matanza - Santander y de acuerdo con el oficio de fecha 09/06/2022 por medio del cual se le comunico el Auto de Averiguación preliminar al quereliante, el cual fue enviado bajo la planilla No. 109 del 10/06/2022, fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 el 13/07/2022, con motivo de devolución "No Reclamado" como se observa en folios 17 al 19 del expediente de referencia, por lo tanto, no se cuenta con otra dirección de contacto con el querellante..." (folio 27) y "...El día de hoy 25 de noviembre de 2022, se deja constancia que se llamó nuevamente al querellante el señor JUAN DE DIOS PABÓN al número de teléfono aportado por el en la reclamación, correspondiente al número 3142516693, a las horas 2:35 pm y 2:42 pm, sin que fuera posible la comunicación ya que se enviaba al correo de voz, a las 4:39 pm se llama nuevamente, sin que fuera posible la comunicación no contesto, lo anterior, con el fin de realizar requerimiento de información correspondiente de que aportara nueva dirección el comunicación de la CORPORACION PAROUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR, ya que la dirección con la cual cuenta este Ministerio correspondiente a la Calle 35 No. 42 - 14 de Bucaramanga - Santander, dirección relacionada en el certificado de existencia y representación legal de la corporación, no ha sido posible ubicarla ya que no funciona en ese lugar, por consiguiente, no ha sido posible la comunicación con el guerellante al número de teléfono ya relacionado y este Ministerio no cuenta con otra dirección de comunicación con el querellante, ya que la otra dirección física que se conoce es la Vereda el Tanque Finca los Naranjos de Matanza - Santander y de acuerdo con el oficio de fecha 09/06/2022 por medio del cual se le comunico el Auto de Averiquación preliminar al querellante, el cual fue enviado bajo la planilla No. 109 del 10/06/2022, fue devuelto por la empresa de correspondencia 472 el 13/07/2022, con motivo de devolución "No Reclamado" como se observa en folios 17 al 19 del expediente de referencia, por lo tanto, no se cuenta con otra dirección de contacto con el querellante..." (folio 28).

En consecuencia, para el despacho es importante resaltar que debemos garantizar en el transcurso de la averiguación preliminar el debido proceso, pues es un principio de las actuaciones y procedimientos administrativos, que cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado y a permitir a las personas a tener la oportunidad de ser oídos y así hacer valer sus argumentos de defensa frente a cualquier juez o autoridad

) DE 2022

30 MG. 24.

OJA No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

administrativa, por lo tanto, para el presente caso se concluye en concordancia con el derecho fundamental al debido proceso, el principio de Buena Fe y los demás principios rectores de las actuaciones administrativas, es procedente el Archivo de la presente averiguación adelantada en contra de la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR, ya que no se logró comunicar el inicio de la presente averiguación preliminar a la corporación querellada, con el fin de poder realizar los requerimientos pertinentes para esclarecer los hechos objeto de averiguación, encontrándonos con la imposibilidad de comunicar en debida forma el inicio de la averiguación ya que no se cuenta con otra dirección notificación de la corporación y la dirección de notificación que se conoce la cual es la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la corporación, no se pudo lograr la entrega de la comunicación de inicio de la averiguación, ya que esa dirección no funciona las oficinas de la Corporación como quedo registrado en la constancia de fecha 22/011/2021 que obra a folio 27, de ahí que, el objetivo de la averiguación preliminar es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción y en este caso de conformidad con la ya descrito no se pudo realizar requerimiento de documentación o visita de inspección ocular a la parte querellada, por lo tanto, se debe garantizar en el transcurso de la averiguación preliminar el debido proceso.

Por lo tanto, queda demostrado que a la fecha, ha sido imposible para el despacho comunicar en debida forma el inicio de la actuación administrativa a la corporación investigada, ello además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la CP, en el ejercicio del debido proceso y del derecho de defensa y al mismo tiempo brindar mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, razones estas, que obstaculizan el avance del proceso lo que denota que al no cumplir la querella con los requisitos legales como lo son la debida comunicación a pesar de haberse tratado por los medios aportados para su ubicación no le queda más al despacho que archivar la averiguación preliminar iniciada en contra de la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR.

Se tiene que el debido proceso contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, pues de esta manera el debido proceso administrativo exige de la administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículo 6, 29, y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad) y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración... así la Corte ha sostenido que "El desconocimiento en cualquier forma del derecho del debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (art. 229 CP), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes..."

Es decir, que, conforme a lo anterior, es importante traer a colación el criterio de la Corte Constitucional Sentencia C-012/13 del 23 de enero de 2013, que dispone;

"...El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado intimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como:"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". De este modo, el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración que gobiernan la actividad administrativa.

Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales...".

Por último, en el caso objeto de estudio, ante la imposibilidad de ubicar al querellado en las direcciones reportadas en el certificado de existencia y representación legal (RUES), tal como consta en la comunicación devuelta que impiden dar el impulso procesal correspondiente a esta actuación administrativa y en aras de no trasgredir derechos al debido proceso y a la defensa del querellado, el despacho procede al archivo de la averiguación preliminar, pues la publicidad de las providencias que se profieran dentro de la presente actuación y que afecta a la parte querellada define el momento exacto en que una información oficial ha sido comunicada a ellas asegurándole la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses, dentro del término que otorga la lev.

Cuando una notificación no se adelanta en la forma establecida por la ley, se incurre en una causal de nulidad. "De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces, ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan". (Sentencia T99 DE 1995 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Es así como, los principios son la base y el fundamento del ordenamiento jurídico, por ello la consagración en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo tercero.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. De este principio yace el principio de legalidad, puesto que la norma en mención establece que deberá respetarse el principio de legalidad, reflejado en la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal, los cuales hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

Es así como la consagración del principio del debido proceso como pilar fundamental de este nuevo orden jurídico, refleja un notable esfuerzo por la protección de las garantías fundamentales.

De otro lado, el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en "materia administrativa sancionatoria se observará adicionalmente (...) el principio de presunción de inocencia", lo cual es plenamente concordante

RESOLUCION No. (C 0 1 9 5 7) DE 2022 30 NOV 2022 HOJA No. Z

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

con el artículo 29 de la Constitución, irradiando que en las infracciones administrativas que se cometan, la demostración de la culpabilidad ocupará a partir de la vigencia de esta norma, un papel principal.

La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial. (Corte Constitucional, Sentencia C-034-14).

Sea esta la oportunidad procesal para recordar a las partes que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de Juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones iegales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por ptra parte, se le advierte al querellado, que ante nueva reclamación laboral o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en al artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

Con base en las consideraciones anotadas, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia, LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación prelimínar adelantada contra la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR, identificada con Nit. 890208571 - 8, representada legalmente por el señor FABIAN LEONARDO SOLER HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.612.672 (y/o quien haga sus veces), con dirección de notificación en la Calle 35 No. 42 - 14 de Bucaramanga — Santander, teléfono; 6450848-6344433 y correo electrónico; gerencia@parquesrecrear.com, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JUAN DE DIOS PABON PABON, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.214.318, con dirección de notificación en la Vereda El Tanque Finca Los Naranjos de Matanza — Santander y teléfono; 3142516693, a la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR, identificada con Nit. 890208571 - 8, con dirección de notificación en la Calle 35 No. 42 - 14 de Bucaramanga — Santander y correo electrónico; gerencia@parquesrecrear.com, a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA VIVIANA VESGA BARRERA Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Revisó y Aprobó: Mónica P.B.